



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 47 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240007600	Ordinario	Jose Rogelio Lopez Cardona	Maria Eugenia Ocompo Martinez	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Demanda
05376311200120230010500	Ordinario	Lina Marcela Henao Botero	Ana Maria Jaramillo Lopez	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Partes
05376311200120240007500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alejandra Palacio Vargas	Gloria Cecilia Cuartas Ospina	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f2b785c-d259-41d8-a2d1-0c352ac3ae5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 47 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros , Jose Antonio Zuluaga Restrepo	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia Poder - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente A Epm - Autoriza Canal Digital - Requiere Parte Demandante
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120230000600	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Acción Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f2b785c-d259-41d8-a2d1-0c352ac3ae5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 47 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f2b785c-d259-41d8-a2d1-0c352ac3ae5d



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La apoderada judicial de los señores NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, YORNEY ALEJANDRO ECHEVERRI OSPINA, JUAN ESTABAN ECHEVERRI OSPINA, HERNANDO DE JESUS ECHEVERRI SALDARRIAGA, ORFIDIA DE JESUS ECHEVERRI SALDARRIAGA, ALBA MERY ECHEVERRY DE RESTREPO, MARTA LIGIA CARDONA ECHEVERRI y EDISON ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, solicita que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que la prórroga concedida mediante providencia del 26 de enero anterior, se encuentra vencida desde el día 8 de marzo del corriente año.

El auto proferido el día 26 de enero de 2024, por medio del cual se prorrogó por un (1) mes más improrrogable, el término para que las partes procedan a realizar el procedimiento catastral correspondiente con efectos registrales, de la corrección de área del bien inmueble objeto de este proceso, se notificó el día 29 del mismo mes y año.

De manera oportuna la procuradora judicial antes mencionada, interpuso recurso de reposición contra el referido auto, resolviéndose por medio de proveído proferido el día 7 de marzo hogaño.

Por tal motivo, el término de la prórroga se interrumpió de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 inc. 4 del C.G.P.:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”*

Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, el término de la prórroga comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, a partir del día 11 de marzo del presente año, sin que haya vencido aún.

En consecuencia, en este momento procesal es improcedente la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, formulada por la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **47**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612470da46cad974771b73a9735ef3237abed5ab878bc2ab1e5a964e5848a35**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandado	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

El demandante a través de su apoderado judicial, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la diligencia realizada el pasado 8 de febrero del corriente año, instalando nuevamente la valla de que trata el art. 375 regla 7 del C.G.P., observándose en las fotos allegadas que fue ubicada junto a una de las vías públicas, porque el lote se encuentra rodeado de calles y carreras.

Así las cosas, es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto. Para el efecto, se fija el día cinco (5) de septiembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 47, el cual se fija virtualmente el día 20 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f6e521f9f73590d0bdadd3721a4fb70f6f9f7cdfd546ee7baf88638448eb7**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO MATERIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00300 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EPM - AUTORIZA CANAL DIGITAL - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

El Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, a través de memorial radicado en el correo de este despacho el día 23 de febrero de los corrientes presentó renuncia al poder otorgado por el codemandado, CARLOS MARIO ACEVEDO CARDONA, aportando para el efecto, constancia de la remisión de la comunicación al poderdante informándole dicha determinación. De igual manera, se manifestó por ese togado estar a paz y salvo por concepto de honorarios.

A efectos de resolver la petición anterior, se sirve este Despacho hacer referencia a lo normado por el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

***“TERMINACIÓN DEL PODER.***

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).”*

En consecuencia, y toda vez que la solicitud se ajusta a la norma procesal trascrita, este despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA como apoderado del codemandado, CARLOS MARIO ACEVEDO CARDONA.

Por otra parte, a través de mensaje de datos del 11 de marzo de los presentes, la Dra. PAULA ALEJANDRA CORZO MAYA aportó la constancia de vigencia del

poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 997 del 05 de mayo de 2022 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, al tiempo que remitió nuevamente el memorial de contestación a la demanda que ya obra en el expediente. Asimismo, en cuanto al requerimiento de enviar los memoriales desde el canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados, manifiesta que *“los memoriales se envían desde el correo electrónico de los técnicos judiciales de la empresa debido a que ellos cuentan con correo certificado 4 72, por lo tanto, es una directriz de la empresa que se envíen los memoriales de esta manera, además se adjunta con esta contestación el certificado laboral del técnico judicial Luis German Alvarez, desde cuyo correo se envían los mensajes”*.

Por lo anterior, reconózcase personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA CORZO MAYA, identificada con la C.C. 1.088.325.473 y la T.P. 315.577 del C. S. de la J. para representar en este asunto los intereses de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., conforme al poder general que se allegó al expediente. El nuevo memorial de contestación a la demanda radicado por esa togada no se cargará al expediente toda vez que el mismo ya reposa en la carpeta digital en el archivo *140202200300MemContestacionEPM*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación en debida forma a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a esta tercera interviniente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda y su corrección, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, aun cuando ya se emitió pronunciamiento por esa interviniente a través de contestación a la demanda, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena la remisión a su canal digital del enlace del expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

De igual manera, por encontrarse de recibo, autorizase la dirección electrónica [german.alvarez@epm.com.co](mailto:german.alvarez@epm.com.co) como canal para la radicación de los memoriales que deba dirigir la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. con destino a este despacho.

Finalmente, encuentra este despacho que la apoderada de la parte demandante a través de mensaje de datos del 07 de marzo de esta calenda, presenta pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 14 de febrero de los presentes, aduciendo que, si bien considera haber realizado en debida forma el trámite de notificación de los codemandados procederá nuevamente con la notificación de todos y cada uno de ellos. A su turno, solicita a este despacho se notifique por conducta concluyente a todos los codemandados que han presentado pronunciamiento en este asunto, tal como, JORGE HERNANDO ACEVEDO, CARLOS MARIO ACEVEDO, LAURA CECILIA ACEVEDO, EPM y ALCALDIA DE LA CEJA, entre otros. De igual manera, aporta con su pronunciamiento copia de su historia clínica fechada 02 de febrero de 2024 e incapacidad por los días 02 de febrero al 16 de febrero de los presentes, a fin de justificar la fecha en que emite su pronunciamiento.

En trámite del anterior memorial, lo primero que debe indicar este despacho a esa memorialista es que, el requerimiento efectuado en auto que antecede obviamente está dirigido a la notificación en legal forma de los codemandados que aún no han comparecido a la actuación, pues los que han comparecido a través de respuesta a la demanda y/o recursos de reposición ya fueron notificados por conducta concluyente por parte de esta judicatura. En ese sentido, se remite a esa togada a los diferentes pronunciamientos emitidos al interior de la actuación, para que se abstenga de incoar peticiones inconducentes.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva efectuar la notificación personal de los codemandados que aún no se encuentran vinculados a la litis, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y conforme a las tantas indicaciones que ha emitido este despacho.

Para dar cumplimiento a la carga procesal anterior, se concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en adelante se sirva remitir sus memoriales ante este despacho en archivo en formato PDF, con copia a los canales digitales de los sujetos procesales que se encuentran vinculados al trámite.

Finalmente, sea del caso indicar que, si bien la apoderada de la parte demandante allegó incapacidad medica que le fuera prescrita durante los días 02 de febrero a 16 de febrero de la corriente anualidad, la misma ya no tiene la virtualidad de interrumpir la presente actuación, en los términos del artículo 159 del C.G.P, en tanto de ella solo tuvo conocimiento este despacho posterior a su vencimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **047**, el cual se fija virtualmente el día **20 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de17c8e37f2c0a8e5066ac82dc9688f89fc817c779967d2fda7345189b16b9**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



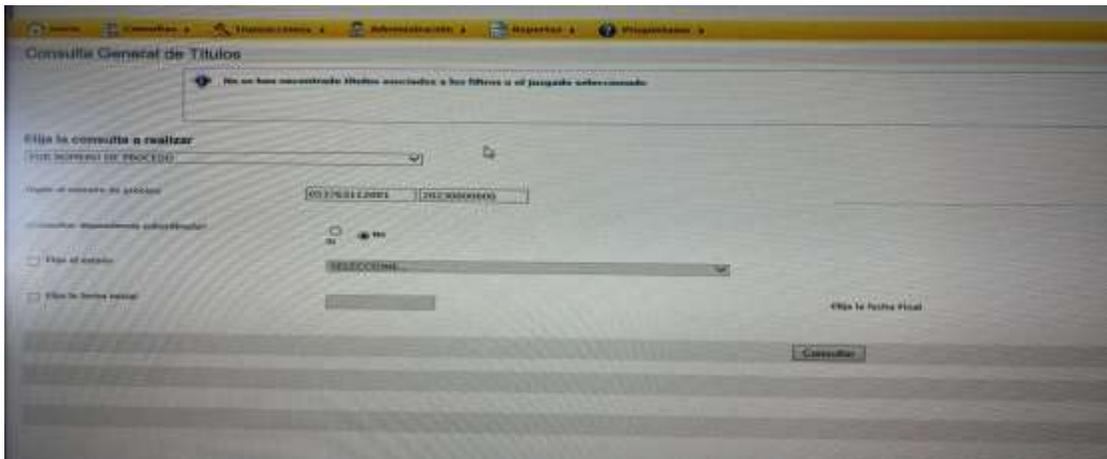
## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.
Demandado	ENIGMA FLOWERS S.A.S. y JOSE LEONEL OSORIO ALZATE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00006 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte demandante solicita la entrega de los dineros que hay por cuenta de este proceso, según consignación efectuada por la empresa MAY & SAC.

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., entidad bancaria a la cual pertenece la cuenta de esta dependencia judicial, no aparece aún dinero consignado para este proceso, por lo que no es posible la entrega de dinero a la parte demandante, quien además, tampoco ha presentado la liquidación del crédito que le corresponde efectuar.



**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **47**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecf839768675ea916cc0e6677f83dcb078c2d57752e4a22d780b6974dbc1b6**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARCELA HENAO BOTERO
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO LOPEZ
Vinculada	PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00105 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTES

En respuesta al oficio N° 77 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, nos informa los nuevos canales de pago donde las partes pueden efectuar las consignaciones del valor del dictamen pericial decretado en este asunto.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a las partes, para que consignen el respectivo valor según lo indicado en auto del 20 de febrero del presente año, en alguno de los nuevos canales de pago informados por el citado instituto, debiéndose allegar comprobante de consignación a este proceso y enviarlo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con los datos por ellos indicados.

Vencido el término anterior, se fijará fecha y hora para que la demandante comparezca al Despacho para la toma de las muestras grafológicas.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **47**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b79fe24f79152eacdbf6c0a3bb1c27f5371dfacefb2d612d38e75b765ee9ae**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EL KANTIL S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2023-00129-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este despacho el día 08 de marzo de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada el apoderado judicial de la sociedad ejecutante quien cuenta con facultad para recibir, conforme al poder que se arrimó con la demanda, razón por la cual este despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 017-28590 y 017-28591 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, así como el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No.

029-12313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, para cuyo efecto se ordenará librar oficio con destino a esas oficinas registrales para que se sirvan cancelar el embargo, con excepción del FMI Nro. 017-28591 que cuenta con nota devolutiva. En lo que corresponde al secuestro y toda vez que ante esta dependencia no se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio Nro. 033 del 30 de noviembre de 2023, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar las gestiones del caso ante el comisionado a fin de que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada y en todo caso devuelva con destino a este expediente el despacho comisorio en el estado en que se encuentre. Frente al secuestro del FMI No. 029-12313 ninguna gestión se desplegará dado que a la fecha no se ha librado el despacho comisorio correspondiente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que posean los señores ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT y demás productos financieros, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA y BANCO AV VILLAS, para cuyo efecto se libraré oficio con destino a esas entidades bancarias.

Asimismo, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 2479 del 23 de junio de 2022 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, constituido sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 017-28590 de la Oficina de Registro de II. PP. Local.

En igual sentido, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de estos a la parte ejecutada.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria incoada por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial de terminación, conforme al artículo 119 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por el KANTIL S.A.S. en contra de los Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 017-28590 y 017-28591 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, así como el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 029-12313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Librese oficio por secretaría con destino a esas oficinas registrales para que se sirvan cancelar el embargo, con excepción del FMI Nro. 017-28591 que cuenta con nota devolutiva. En lo que corresponde al secuestro y toda vez que ante esta dependencia no se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio Nro. 033 del 30 de noviembre de 2023, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar las gestiones del caso ante el comisionado a fin de que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada y en todo caso devuelva con destino a este expediente el despacho comisorio en el estado en que se encuentre. Frente al secuestro del FMI No. 029-12313 ninguna gestión se desplegará dado que a la fecha no se ha librado el despacho comisorio correspondiente.

De igual manera, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que posean los señores ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT y demás productos financieros, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA y BANCO AV VILLAS. Líbrense oficios por secretaria con destino a esas entidades bancarias y cárguense al expediente digital para el trámite por las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 2479 del 23 de junio de 2022 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, constituido sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 017-28590 de la Oficina de Registro de II. PP. Local. Librese oficio a la Notaria mencionada y cárguense al expediente digital para el trámite correspondiente por las partes.

**CUARTO:** No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se

ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de estos a la parte ejecutada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, incoada por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial de terminación, conforme al artículo 119 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **047**, el cual se fija virtualmente el día **20 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407a7ef35ad5158ae7a93a76e0632d44888dc69639d180195a18dbf4b441884**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el día 05 de marzo de la presente anualidad se radicó ante este despacho demanda divisoria promovida por la Sra. DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS en contra de la Sra. GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA con idénticos hechos y pretensiones de la demanda tramitada ante este mismo despacho bajo el radicado 2023-00184. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO POR VENTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2024-00075 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra este despacho que, la Sra. DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS incoa demanda divisoria por venta del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017- 27186 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja en contra de la Sra. GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA, cuyos fundamentos fácticos, pretensiones y medios probatorios son idénticos de aquellos planteados en la demanda que se tramitó ante este despacho bajo el radicado 2023-00184, misma que culminó por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., mediante providencia del 08 de febrero de 2024, notificada en estados del 09 de febrero del mismo año, quedando ejecutoriada el día 14 de febrero de igual anualidad, al constarse por este despacho que la parte demandante había dejado inactivo sin justificación alguna el trámite de notificación de la persona convocada al litigio.

En vista de lo anterior, es del caso traer a colación lo normado por el literal f) del artículo 317 del C.G.P. que en lo que interesa a este asunto dispone:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO*

*(...)*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

En consecuencia, encuentra esta judicatura que se impone el rechazo de plano de la demanda en cuestión, en tanto para la fecha no ha transcurrido el término legal de los (6) meses de que trata la anterior disposición, como sanción por operar el desistimiento tácito de la demanda inicialmente promovida, tramitada bajo el radicado 2023-00184.

Sin lugar a otras consideraciones, este despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda divisoria por venta promovida por DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS en contra de GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA, por haberse presentado antes del vencimiento del término previsto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 047, el cual se fija virtualmente el día **20 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedf6d9edd6f6721227819a6d7d02c8e57403e25c54c3c470b398af7dba3cb30**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ROGELIO LÓPEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA EUGENIA OCAMPO MARTÍNEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2024-00076 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Toda vez que los hechos 1°, 6°, 7° y 14° contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
2. Las situaciones fácticas planteadas en el hecho 9° se repiten en el hecho 10°, en tal razón retirará este último del acápite de los hechos.
3. Corregirá la inconsistencia planteada en el hecho 16° respecto a la fecha de realización de la diligencia de descargos, 01 de marzo de 2019, en tanto la misma es anterior a la citación misma.
4. Indicará por qué en el hecho 28° se habla de *“mis mandantes”*, refiriéndose al núcleo familiar del Sr. JOSÉ ROGELIO LÓPEZ CARDONA, cuando en la demanda solo actúa como parte activa este último.

5. Reformulará el acápite petitorio en los precisos términos del num. 6° del art. 25 del C.P.T. y la S.S., indicando expresamente a favor de quien se elevan las pretensiones, omitiendo la redacción que se hace en primera persona e indicando el valor que se peticiona por daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.
6. Las pretensiones atinentes a los perjuicios materiales no cuentan con sustento fáctico. Adicionará el acápite de los hechos en este sentido.
7. De igual manera, realizará el juramento estimatorio con las formalidades dispuestas por el artículo 206 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, respecto a los perjuicios materiales reclamados.
8. Conforme lo dispone el incs. 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, procederá con el envío de la demanda inicial con sus anexos al correo electrónico de la demandada, con copia al correo de este despacho.
9. En los términos del inc. 2° del art. 8 ídem allegará las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la demandada, pues pese a manifestarse que la misma se obtuvo de certificado de matrícula de personal natural y de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, no se allega con la demanda dicha prueba.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 2 de 2

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065e46c7c8eac06c237663426ec08e9d11cfc1073a20651bcd74e94ebae0d7d**

Documento generado en 19/03/2024 01:18:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**